



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Dr. Amado Diaz Jiménez

Diputado Provincia Santo Domingo, P.R.M.

Santo Domingo, D.N 24 de Agosto del 2020

Licenciado.

ALFREDP PACHECO OZORIA

Presidente de la Cámara de Diputados. Su Despacho.-

Via: Lic. RUHT HELEN PANIAGUA Secretaria General Legislativa

Por medio de la presente, tengo solicitarle incluir en la agenda del orden del día, el "PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISION E INSCRIPCION Y ESTABLECE LA GRATUIDAD DE REINSCRIPCION A ESTUDIANTES EN CENTRO EDUCATVOS PRIVADOS".

Agradeciendo su apoyo a la misma, se despide de usted.

Sin otro particular

Dr. Amado Díaz Jiménez

Diputado Prov. Sto. Dgo.

Adelys Olivares Ortega

Diputada Ultramar

RAFAEL ANIBAL DIAZ

Diputado del Distrito Nacional

Alexis Isaac Jiménez

Diputado Prov. Sto Dgo.

Maria Fernández Cruz

Diputada de MonSeñer Nouel

JOSE SANTANA SURIEL

Diputado Prov. Sto Dgo

9 Congreso Nacional, Centro de los Héroes, Santo Domingo, Rep. Dom., Tel. 809-535-2626 Exts. 3500/3501 Cel. 829-748-8750 E-mail: a.diaz@camaradediputados.gob.do; amadodiaz115@hotmail.com

Jan Bopali

PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA ADMISIÓN E INSCRIPCIÓN Y ESTABLECE LA GRATUIDAD DE REINSCRIPCIÓN A ESTUDIANTES EN CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República en su artículo 63 establece el derecho que tiene toda persona a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el contexto del ejercicio del derecho fundamental a la educación se exige al Estado velar por la gratuidad y la calidad de la educación general, el cumplimiento de sus fines y la formación moral, intelectual y física del educando; la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con necesidades especiales y con capacidades excepcionales; velar por la calidad de la educación superior: definir políticas educativas y velar por la libertad de enseñanza, reconociendo la iniciativa privada en la creación de instituciones y servicios de educación.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley núm. 66-97, Ley Orgánica de Educación de la República Dominicana, en su artículo 126 le da facultad al Estado dominicano a fomentar y garantizar la formación de docentes a nivel superior para la integración al proceso educativo en todos los niveles y las distintas modalidades existentes, incluyendo el fortalecimiento de centros especializados para tales fines. El Consejo Nacional de Educación establece las normas de funcionamiento que regirán los centros estatales de formación de docentes, sus requisitos de admisión y graduación y sus planes de estudios.

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley núm. 139-01, *de Educación Superior, Ciencia y Tecnología*, en su artículo 33 establece que las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología, tienen autonomía académica, administrativa e institucional, lo cual comprende la atribución, conforme a su naturaleza, de establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Estado ejerce la supervisión de los centros educativos privados dentro de los términos que se fijen en el ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Ministerio de Educación, de conformidad con la Ley núm. 86-00, que autoriza a la Secretaria de Estado de Educación a fijar las tarifas cobran los colegios privados, tiene la facultad de fijar y regular las tarifas o cuotas cuotas mensualmente y anualmente que los colegios privados deben cobrar a quienes hacen uso

de sus servicios, lo que debe hacerse a través del Departamento de Colegios Privados, y para lo cual se toma en cuenta un justo margen de beneficios acorde con la calidad de la enseñanza que oferta cada colegio privado, así como proteger el presupuesto de la familia dominicana.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que tanto los colegios privados como las universidades, cobran tarifas o cuotas cada cierto tiempo por concepto de reinscripción de estudiantes, sin regulación estatal, situación que conlleva a elevar considerablemente el presupuesto familiar.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es función del Estado dominicano proteger y garantizar efectiva y eficientemente el goce de las prerrogativas constitucionales, como lo es el derecho fundamental a la educación, con el auxilio de medidas administrativas y disposiciones legales adecuadas.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la República Dominicana es compromisaria con la aplicación de las directrices para la protección del consumidor aprobada por aclamación en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución Numero 39/248, del 9 de abril de 1985, en las que se especifica el rol que deben jugar los gobiernos para proteger y salvaguardar los derechos e intereses de los consumidores.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.-

VISTA: La Resolución núm. 39/248, de fecha 9 de abril de 1985, aprobada por aclamación en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en las que se especifica el rol que deben jugar los gobiernos para proteger y salvaguardar los derechos e intereses de los consumidores.

VISTA: La Ley núm. 66-97, de fecha nueve 9 de abril de 1997, Ley General de Educación, G.O. 9951.

VISTA: La Ley núm. 139-01, de fecha 13 de agosto de 2001, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, G.O. 10097.

VISTA: La Ley núm. 86-00, de fecha 9 de octubre de 2000, que autoriza a la Secretaria de Estado de Educación a fijar las tarifas o cuotas mensualmente y/o anualmente que cobran los colegios privados a quienes hacen uso de sus servicios, G.O. 10061.

VISTA: La Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, G.O. 10337.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto regular los trámites de admisión y pago de inscripción, y establecer la gratuidad de los trámites de readmisión o reinscripción

a los estudiantes en los centros educativos privados y en las instituciones privadas de educación superior, con el interés de proteger el presupuesto de la familia dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican en todo el territorio nacional, a todos los centros educativos privados en todos los niveles comprendidos en el sistema educativo dominicano: Inicial, Básico, Medio y Superior, de conformidad con la Ley General de Educación; así como también a todos los centros educativos privados en todos los niveles comprendidos en la educación superior: nivel técnico superior, nivel de grado y nivel de postgrado, de conformidad con Ley de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se acogen las siguientes definiciones:

- a) Centros educativos: Son todos los centros docentes o de enseñanza, que reúnen los requisitos establecidos por el el Consejo Nacional de Educación para impartir las enseñanzas con garantía de calidad, tales como colegios privados y otros; de conformidad con la Ley General de Educación.
- b) Instituciones de educación superior: Son aquellas dedicadas a la educación postsecundaria, conducente a títulos de los niveles técnicos superior, grado y postgrado, tales como institutos técnicos de estudios superiores, institutos especializados de estudios superiores, universidades y otros; de conformidad con la Ley de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- c) Colegios privados: Son centros de enseñanza privada que operan con establecimientos educativos acreditados o coauspiciados por el Estado y que cumplen con las las disposiciones jurídicas de la Ley núm. 66-97, de fecha nueve 9 de abril de 1997, Ley General de Educación.
- d) Institutos técnicos de estudios superiores: Son aquellos centros autorizados para impartir carreras a nivel técnico superior.
- e) Institutos especializados de estudios superiores: Son aquellos centros autorizados para impartir carreras y otorgar títulos a nivel de grado y postgrado en áreas de especialidad, previamente aprobadas de conformidad con la *Ley de Educación Superior, Ciencia y Tecnología*.
- f) Universidades: Son aquellos centros autorizados para impartir carreras y otorgar títulos a nivel técnico superior, de grado y de postgrado en las diferentes áreas del conocimiento.
- g) Admisión: Trámite o efecto que atendiendo a aspectos formales se decide si el alumno será admitido en el centro educativo o a la institución de educación superior.

- h) Pago de inscripción: Es la cuota que el alumno debe pagar, una sola vez, cuando ingresa al centro educativo o a la institución de educación superior.
- i) Pago de reinscripción: Es la cuota que se exige al alumno cada tiempo determinado por su permanencia en el centro educativo o en la institución de educación superior.

CAPÍTULO III. DE LA ADMISIÓN E INSCRIPCIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS DE EDUCACIÓN PRIVADA.

- Artículo 4.- Derecho de igualdad a la admisión. Todas las personas que solicitan ingreso a los centros educativos o a las instituciones de educación superior, tienen que ser tratados en igualdad de condiciones, recibir la misma protección y trato de los centros educativos o instituciones de educación superior, autoridades y demás personas; y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.
- **Párrafo I.-** En consecuencia, se prohíben los actos u omisiones discriminatorios determinados por los motivos señalados en el presente artículo de manera enunciativa, con la finalidad de impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio de del derecho fundamental a la educación y del derecho vinculado de admisión o acceso al centro educativo o en la institución de educación superior.
- **Párrafo II.-** Los centros educativos y las instituciones de educación superior que nieguen la admisión o readmisión del alumno, tienen la obligación de indicar y motivar por escrito al solicitante, o según sea el caso al padre o tutor del solicitante, las causas y fundamentos de la decisión adoptada de no admitir al alumno solicitante.
- **Artículo 5.- Inscripción.** Una vez admitido el alumno el centro educativo privado o en la institución de educación superior, según sea el caso, tiene que guardar un registro de los datos y generales del alumno.
- **Artículo 6.- Cobro de inscripción.** En todos los centros de educación privada del sistema educativo dominicano, así como también en todas las instituciones educación superior, la cuota o el pago de inscripción se cobra al alumno por una única vez al momento de ingresar al centro educativo.
- Párrafo I.- En los colegios privados, o en cualquier centro privado del sistema educativo dominicano, la cuota del pago de inscripción no puede ser superior a la tarifa o cuota mensual que cobra el centro educativo privado a los alumnos que hacen uso de sus servicios.
- Párrafo II.- en los institutos técnicos de estudios superiores, institutos especializados de estudios superiores, universidades o en cualquier otra institución de educación superior, la cuota del pago de inscripción no puede ser superior al valor máximo de crédito que puede asumir el alumno en un (1) cuatrimestre o semestre, según sea el caso.

Artículo 7.- Gratuidad de la reinscripción. La reinscripción o readmisión es totalmente gratuita en todos los niveles y modalidades de educación privada en la República Dominicana.

Párrafo I.- En consecuencia, se prohíbe el cobro de reinscripción o admisión al alumno por cada tiempo determinado, en todos los centros de educación privada del sistema educativo dominicano, así como también en todas las instituciones educación superior.

Párrafo II.- Se exceptúa de las prohibiciones de este artículo, cuando se trate de casos en que el alumno se transfiera a otro centro educativo. En este caso, el centro de educación privada o la institución de educación superior privada, según sea el caso, que admita al alumno pueden cobrar por una única vez la inscripción del alumno transferido.

Artículo 8.- Servicio educativo privado. Los colegios privados o cualquier centro de educación privada del sistema educativo dominicano, así como también las instituciones educación superior, tienen la obligación de brindar su servicio educativo durante todos los días hábiles o disponibles del año escolar.

Artículo 9.- Cobro de servicio mensual. Los colegios privados o cualquier centro de educación privada del sistema educativo dominicano, solo pueden cobrar las tarifas establecidas previamente y reguladas por el Ministerio de Educación de conformidad con la ley.

Artículo 10.- Cobro prorrateado.- Los colegios privados o cualquier centro de educación privada del sistema educativo dominicano, así como también las instituciones educación superior que no brinden sus servicios educativos durante todos los días hábiles o disponibles del mes, solo pueden cobrar en forma prorrateada los días en que brindaron el servicio educativo con relación a la tarifa mensual establecida.

Párrafo.- Se exceptúa de las disposiciones de este artículo las vacaciones preestablecidas para el período de diciembre-enero. Así como también cuando el centro de educación privada del sistema educativo dominicano o la institución educación superior no pueda brindar sus servicios educativos por causa de fuerza mayor o por caso fortuito.

CAPÍTULO IV. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

SECCIÓN I DE LAS FALTAS

Artículo 11.- Tipos de faltas.- Las faltas en que pueden incurrir los centros de educación privada del sistema educativo dominicano y las instituciones de educación superior, son muy graves, graves y leves.

Artículo 12.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

1. Incurrir en acto u omisión de discriminación en el proceso de admisión o inscripción, readmisión o reinscripción, del alumno por razones de género, color,

- edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.
- 2. Impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio de del derecho fundamental a la educación y del derecho vinculado de admisión o acceso al centro educativo o en la institución de educación superior.
- 3. Acumular tres (3) faltas graves durante los últimos dos (2) años escolares.

Artículo 13.- Faltas graves. Son faltas graves:

- No indicar y motivar por escrito al solicitante, o al padre o tutor del solicitante según sea el caso, las causas y fundamentos de la decisión adoptada de no admitir o readmitir al alumno solicitante.
- 2. No llevar el registro correspondiente de los datos y generales del alumno.
- 3. Acumular tres (3) faltas leves durante los últimos dos (2) años escolares.

Artículo 14.- Faltas leves. Son faltas leves:

- 1. Exigir el cobro de una tarifa distinta a la establecida previamente y reguladas por el Ministerio de Educación de conformidad con la ley.
- 2. Exigir el cobro de reinscripción o admisión al alumno por cada tiempo determinado.
- 3. Exigir el cobro de la tarifa de la mensualidad completa sin brindar sus servicios educativos durante todos los días hábiles o disponibles del mes escolar.
- Para los casos de colegios privados o cualquier centro privado del sistema educativo dominicano, exigir una cuota del pago de inscripción superior a la tarifa o cuota mensual que cobra el centro educativo privado a los alumnos que hacen uso de sus servicios.
- 5. Para los casos de institutos técnicos de estudios superiores, institutos especializados de estudios superiores, universidades o en cualquier otra institución de educación superior, exigir una cuota del pago de inscripción no superior al valor máximo de crédito que puede asumir el alumno en un (1) cuatrimestre o semestre, según sea el caso.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 15.- Sanciones administrativas. Las sanciones administrativa que pueden imponerse, de conformidad con la presente ley, a los centros de educación privada del sistema educativo dominicano y las instituciones de educación superior, son las siguientes:

1. En caso de faltas muy graves, multas de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, y la suspensión de sus

facultades de brindar servicios educativos por tres (3) años escolar o la suspensión definitiva de de brindar servicios educativos en el país.

- 2. En caso de faltas graves, multas de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos establecido por la Tesorería de la Seguridad Social, y la suspensión de sus facultades de brindar servicios educativos por un (1) año escolar.
- 3. En caso de falta leve, una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos, establecido por la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 16.- Criterios de gradualidad de la sanción administrativa. Las sanciones administrativas, en aplicación de los principios de proporcionalidad, son graduadas de conformidad con los siguientes criterios:

- 1. La intencionalidad.
- 2. La reincidencia. Para los fines de esta ley existe reincidencia cuando el centro de educación privada del sistema educativo dominicano o la institución de educación superior, al cometer la falta, ya hubiera sido anteriormente sancionado administrativamente en resolución firme por otra falta de mayor gravedad, o por dos faltas de gravedad igual o inferior.
- 3. El historial de servicio educativo, que a estos efectos sólo pueden valorarse como circunstancia atenuante.
- 4. La incidencia en el sistema educativo dominicano.
- 5. La perturbación en el normal funcionamiento de la administración o de los servicios educativos.
- 6. El grado de afectación a los principios y fines de la educación dominicana.

SECCIÓN III DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA SANCIONAR.

ENTIDAD

Artículo 17.- Órgano competente para sancionar. El órgano competente para la imposición de las sanciones administrativas lo es el departamento de Colegios Privados del Ministerio de Educación.

Artículo 18. Recursos. Los centros de educación privada del sistema educativo dominicano y las instituciones de educación superior, afectada por una medida o sanción administrativa tienen derecho a impugnar por ante el Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de 15 días a partir de la notificación de la medida o sanción.

CAPÍTULO V. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Artículo 19.- Responsabilidad Civil. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece esta ley, toda persona física o jurídica que cause daño al alumno tendrá responsabilidad civil por los daños ocasionados, de conformidad con esta ley y disposiciones legales complementarias; teniendo en consecuencia obligación de reparar materialmente el daño causado e indemnizar a las personas afectadas, conforme a la ley.

Artículo 20.- Reparación del daño causado. La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados a las comunidades o a los particulares.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Derogación. Esta ley deroga cualquier otra disposición legal contraria a ésta.

Segunda. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia luego de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana, a partir del inicio del próximo año escolar.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

AMADO ANT DIAZ JIMENEZ

Diputado de la República Dominicana,

Por la Provincia Santo Domingo.-

Adelys Olivares Ortega

Diputada Ultramar

RAFAEL ANIBAL DIAZ

Diputado del Distrito Nacional

Alexis Isaac Jiménez

Diputado Prov. Sto Dgo.

Maria Fernandez Cruz

Diputada de Monseñor Nouel

<u>JOSE SANTANA SURIEI</u>

Diputado Prov. Sto Dgo

and Bapat